



EXPEDIENTE N° : 951-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE CONVENCIONAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CFG INVESTMENT S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No realizó el monitoreo de los efluentes y efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el Plan Complementario Ambiental Pesquero de su planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó un (1) tanque de almacenamiento y retención como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme al cronograma establecido en el PACPE de su planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No implementó un (1) tanque de equalización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de enlatado, conforme al cronograma establecido en el PACPE de su planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No implementó un (1) tanque de equalización, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme al cronograma establecido en el PACPE de su planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No implementó una (1) trampa de grasa y sedimentador, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en el cronograma establecido en el PACPE de su planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No presentó su Plan de Abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*





Asimismo, se ordena a CFG Investment S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) **Implementar un tanque de equalización, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iii) **Requerir a CFG Investment S.A.C. que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado con la instalación de un tanque o celda de flotación provisto de tres (3) aireadores, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.**

Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, CFG Investment S.A.C. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CFG deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (ii) **En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva.**
- (iii) **En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CFG deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación de Instrumento de**

**gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente**

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de agosto de 1995, mediante Oficio N° 567-95-PE/DIREMA¹ el Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de la Producción), otorgó a la empresa Alimentos Marítimos S.A., la calificación favorable a su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la planta de enlatado y de la planta de harina de pescado convencional del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el Jirón San Martín 108, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash.
2. El 22 de enero del 2008, mediante Resolución Directoral N° 039-2008-PRODUCE/DGEPP², el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó a favor de CFG INVESTMENT S.A.C. (en adelante, **CFG**) el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de enlatado la cual tiene una capacidad instalada de 2 631 cajas/turno ubicada en Chimbote³.
3. Del mismo modo, el 2 de octubre del 2009, a través de la Resolución Directoral N° 783-2009-PRODUCE/DNEPP⁴ PRODUCE aprobó a favor de CFG el cambio del titular de la licencia de operación de la planta de harina de pescado convencional con una capacidad instalada de 42 t/h destinada al procesamiento de recursos hidrobiológicos en su EIP (en adelante **planta de harina AC**).



El 16 de febrero del 2010, por Resolución Directoral N° 016-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵ PRODUCE aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero de la planta de enlatado (en adelante, **PACPE de la planta de enlatado**) presentado por CFG para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros de, con el fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles - LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

5. Del 22 al 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del EIP de CFG con el objeto de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en las Actas de

¹ Página 59 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

² Páginas 91 al 93 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

³ De acuerdo con lo establecido en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con la normativa pesquera así como con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En ese sentido, lo señalado en la presente resolución no exime a CFG de su obligación de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental aprobados a Alimentos Marítimos S.A., aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización posterior.

⁴ Páginas 73 y 75 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

⁵ Páginas 97 al 104 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



Supervisión N° 00120-2013⁶ y N° 00122-2013⁷, y en el Informe N° 00287-2013-OEFA/DS-PES⁸.

6. En el Informe Técnico Acusatorio N° 143-2014-OEFA/DS⁹ del 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la supervisión regular efectuada del 22 al 24 de mayo del 2013, concluyendo que CFG habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 632-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de junio del 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CFG imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado. No habría realizado los monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado.	Numeral 73 del RLGP.	Sub código 73.2 Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	Multa 2 UIT
2	No habría implementado un (1) tanque de almacenamiento y retención, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.	Numeral 92 del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT
3	No habría implementado un (1) tanque de equalización, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.	Numeral 92 del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT
4	No habría implementado una (1) trampa de grasa y sedimentador, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.	Numeral 92 del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT



⁶ Folios 10 del Expediente.

⁷ Folio 11 y 12 del Expediente.

⁸ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

⁹ Folios 1 al 9 del Expediente.

¹⁰ Folios 16 a 31 del expediente.



5	No habría presentado su Plan de abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado.	Numeral 92 del RLGP.	Sub código 73.2 Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	Multa 2 UIT
---	--	----------------------	--	-------------

8. Con Memorandum N° 845-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹¹ del 6 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si CFG subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada el 22 al 24 de mayo del 2013.
9. El 12 de julio del 2017¹², CFG presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1:

No habría realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado.

No habría realizado los monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado.

- (i) Durante los semestres 2012-I y 2012-II, su planta de enlatado no tuvo producción continua, por lo que sólo se monitoreó en aquellos meses en que se generó efluentes tal como se señala en el ítem 7.4.2 del monitoreo establecido según RM N° 003-2002-PE, para lo cual anexó cuatro 4 Informes de Ensayo que sustentarían sus afirmaciones.

La planta de enlatado está conectada a la red pública de sedachimbote, tal como indica en la Constancia de Verificación de Implementación del PACPE N° 001-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd.

Hecho Imputado N° 2 al 4: No habría implementado:

- Un (1) tanque de almacenamiento y retención, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.
- Un (1) tanque de ecualización, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.
- Una (1) trampa de grasa y sedimentador, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE

- (ii) Ha cumplido con los citados equipos tal como se observa de la Constancia de Verificación de Implementación del PACPE notificada mediante Oficio N° 964-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd.

Hecho Imputado N° 5: No habría presentado su Plan de abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado.

¹¹ Folio 33 del expediente.

¹² Escrito de registro N° 16825 (folios 135 al 162 del Expediente).



- (iii) Mediante Carta CFG/LEGAL 0105-2014 con Adjunto N° 062504-2013-4 de fecha 19 de marzo del 2014, se presentó al PRODUCE el Plan de Abandono para la Planta de Harina de Pescado ubicado en Jr. San Martín 108, Florida Baja, distrito de Chimbote como respuesta a una de las observaciones del Oficio N° 276-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del cual se obtuvo la Resolución Directoral N° 474-2014-PRODUCE-DGCHI, de aprobación del instrumento ambiental del cual forma parte dicho plan.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. La cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si CFG incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no realizó el monitoreo de efluentes y de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de la planta de enlatado.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si CFG incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no implementó un (1) tanque de almacenamiento y retención, un (1) tanque de equalización y una (1) trampa de grasa y sedimentador para el tratamiento de efluentes del proceso productivo, conforme se establece en el PACPE de la planta de enlatado.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si CFG incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no presentó el Plan de Abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CFG.

11. Cabe precisar que las cinco (5) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹³:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la



¹³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 
15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



- 18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral N° 632-2016-OEFA/DFSAI/SDI

- 19. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁴ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
- 20. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará el acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente¹⁵.
- 21. Así pues, la administración puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error¹⁶.



En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 632-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de junio del 2016, se advierte de los considerandos 88, 90 y 91 que CFG habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que no había cumplido con presentar el Plan de Abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado.

- 23. Sin embargo del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 632-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se observa que se consignó lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción
(...)	(...)	(...)
5	No habría presentado su Plan de Abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado.	Numeral 92 del RLGP

- 24. En tal sentido, en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 632-2016-OEFA/DFSAI/SDI debió consignarse que la conducta realizada por CFG

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores
 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

¹⁵ GORDILLO, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, Tomo III. pp. 471 y 472.

¹⁶ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004. p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



consistente en no haber presentado su Plan de Abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado configuraría la presunta infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, tal como se consignó en los considerandos 88, 90 y 91 de la citada resolución, por lo cual corresponde rectificar dicho error material de la siguiente forma:

Donde dice:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción
(...)	(...)	(...)
5	No habría presentado su Plan de Abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado.	Numeral 92 del RLGP

Debe decir:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción
(...)	(...)	(...)
5	No habría presentado su Plan de Abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP

25. Dicho error material está referido a un error en la redacción y por tanto no altera los aspectos sustanciales de la Resolución Subdirectoral ni su contenido ni el sentido de su decisión.



26. En ese contexto, el derecho de defensa de CFG no se ha visto afectado, manteniéndose incólumes sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo¹⁷, puesto que el error advertido es de forma y no de fondo. Asimismo, en los descargos presentados el 13 de julio del 2016, el administrado ha expuesto argumentos de defensa respecto a la totalidad de los hechos imputados descritos en el párrafo anterior, de lo que se desprende que con el error cometido, conoce que la imputación efectuada constituye una presunta infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

27. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 632-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

28. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 120-2013 del 23 de mayo del 2013.	Documento que registra la supervisión regular efectuada a la planta de harina de CFG el 22 y 23 de mayo del 2013.	10
2	Acta de Supervisión N° 00122-2013 del 24 de mayo del 2013.	Documento que registra la supervisión regular efectuada a la planta de enlatado de CFG el 24 de mayo del 2013.	11
3	Informe N° 287-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de las supervisiones regulares efectuadas del 22 al 24 de mayo del 2013.	15
4	Informe Técnico Acusatorio N° 143-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014.	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante las supervisiones regulares efectuadas del 22 al 24 de mayo del 2013.	1 al 15
5	Escrito de descargo presentado el 13 de julio del 2016	Documento que contiene los argumentos señalados por el administrado respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 632-2016-OEFA/DFSAI/SDI	35 al 63

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

29. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
32. En ese sentido, las Actas de Supervisión N° 00120-2013 y 00122-2013, el Informe N° 287-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 143-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Compromisos ambientales aprobados en los instrumentos de gestión ambiental

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

**V.1.1 Marco Normativo aplicable:**

33. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹⁹ (en adelante, **LGA**), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
34. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros²⁰.
35. Por su parte, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**)²¹ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
36. En ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-PE²², se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

²² Decreto Supremo N° 005-2002-PE que declara de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol

Artículo 1°- Declarar de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.





destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.

37. Por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, se establece el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para los establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos²³:
- a) Realicen descargas de efluentes pesqueros en la bahía El Ferrol;
 - b) Tengan estudios ambientales aprobados; y,
 - c) Tengan licencia de operación vigente²⁴.
38. En ese sentido, el PACPE tiene como finalidad²⁵ optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes y la disposición final de sus efluentes se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.
39. Con este fin, el PACPE contemplaba un cronograma de implementación, a través del cual las empresas pesqueras asumían compromisos de implementación de medidas de mitigación ambiental en periodos anuales, hasta un máximo de cuatro años desde su aprobación.
40. El Artículo 78° del RLGP²⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de



²³ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE
Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

²⁴ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE
Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.



²⁵ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)
Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de



desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

41. Por su parte, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁷, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
42. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁸, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
43. Asimismo, el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP²⁹ tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del PACPE dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.
44. En el presente procedimiento se ha imputado una (1) infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y tres (3) infracciones al Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por incumplir diversos compromisos y el cronograma del PACPE. A continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de CFG.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si CFG incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no realizó el monitoreo de efluentes y de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de la planta de enlatado

V.1.2.1 Obligación de realizar monitoreos de efluentes

reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁷ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)
92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.



- 45. El Artículo 85° del RLGP³⁰ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
- 46. A su vez, el Artículo 86° del RLGP³¹ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
- 47. En el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino aprobado por PRODUCE; por tanto, el monitoreo de dichos componentes únicamente resultaba exigible en tanto se encontrara previsto como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
- 48. En atención a lo expuesto, en el presente caso, el monitoreo de efluentes resulta exigible a la planta de enlatado de CFG siempre que constituya un compromiso ambiental.
- 49. Asimismo, como se ha manifestado con anterioridad el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental.



V.1.2.2 Compromiso ambiental de monitorear efluentes asumidos por CFG en el PACPE

- 50. De acuerdo al PACPE de la planta de enlatado³², CFG se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar, con una frecuencia semestral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Efluentes que la empresa se comprometió a monitorear Según PACPE

Efluente a monitorear	Ubicación	Parámetros a monitorear	Frecuencia de monitoreo
Industrial (ingreso1)	Efluente antes del ingreso al tamizado	Aceites y grasas (mg/lit) SST pH DBO5 (mg/lit)	Semestral

³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

³² Página 144 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



Industrial (salida2)	Efluente a la salida del tamizado	Aceites y grasas (mg/l) SST pH DBO5 (mg/l)	Semestral
Industrial (salida3)	Efluente a la salida de trampa de grasa	Aceites y grasas (mg/l) SST pH DBO5 (mg/l)	Semestral
Industrial (salida 4)	Efluente a la salida de la celda química	Aceites y grasas (mg/l) SST pH DBO5 (mg/l)	Semestral
Doméstico	Caja de registro final antes de su entrega a empresa municipal SEDA Chimbote.	T (°c) SST Aceites y grasas DBO5	Semestral

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

51. En ese sentido, se aprecia que CFG se comprometió en su PACPE a realizar el monitoreo semestral de efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar.
52. En atención a lo señalado, durante el periodo materia de análisis, CFG debió cumplir con lo siguiente:
- Realizar ocho (08) monitoreos de efluentes industriales correspondiente al semestre 2012-I y 2012-II; conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado.
 - Realizar dos (02) monitoreos de efluentes domésticos correspondiente a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado.



V.1.2.3 Análisis del hecho detectado N° 1

53. Mediante Acta de Supervisión N° 00122-2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"PROGRAMA DE MONITOREO

El administrado alcanzo copia de los informes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, (...) los que se detallan en el formato RDS-P01-PES-02."

(Énfasis agregado)

54. Asimismo, mediante Informe N° 00287-2013-OEFA/DS-PES³³, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

4.2.1. Enlatado: Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales.

1.- REPORTES DE MONITOREO	
1.1	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)

³³ Página 15 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



N°	COMPONENTES / COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
1	1.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	El administrado ha presentado a la autoridad fiscalizadora los reportes de monitoreos de efluentes del proceso de enlatado correspondientes al año 2012, evidenciándose durante la supervisión la inexistencia de los cargos de presentación ante la autoridad competente, el administrado no ha cumplido con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental descritos en el PACPE, (...)
	(...)	(...)	Acta de supervisión N° 00122-2013 (Anexo N° 4) Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 5). Copia del PACPE, folios N° 35 y 38 (Anexo N° 16).
	(...)	(...)	(...)

5. HALLAZGOS

5.1 Planta de conservas de productos hidrobiológicos
5.1.1 Hallazgos sancionables

a) Se ha evidenciado que el administrado no ha presentado a la autoridad fiscalizadora los reportes de monitoreos de efluentes del proceso de enlatado correspondiente al año 2012, evidenciándose durante la supervisión la inexistencia competente, incumpliendo con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental descritos en el PACPE, (...).

b) Se evidenció que el administrado no ha realizado (...) monitoreos de efluentes, correspondientes al año 2012, incumpliendo con la frecuencia en su PACPE (...). El administrado solamente alcanzó copia de los informes de monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2012 (...).

55. En mérito a lo detectado durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de mayo del 2013, en el Informe Acusatorio N° 143-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

VI. CONCLUSIONES

(...)

i. El presunto incumplimiento del compromiso ambiental de realizar un (01) monitoreo correspondiente al primer semestre del año 2012 (...).

56. Por otro lado, de la revisión de los documentos disponibles en el expediente³⁴, se aprecia que CFG ha presentado reportes de ensayo, los cuales no cumplen con la frecuencia, parámetros, ni puntos de monitoreo establecido en su PACPE.

Informes de ensayo presentados por CFG

Informe de ensayo	Elemento	Mes	Punto de Monitoreo
3-09077/12	Efluente	Septiembre 2012	Efluente
3-11081/12	Efluente	Noviembre 2012	En planta de producción

³⁴ Página 152 a 178 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



3-12462/12	Efluente	Diciembre 2012	Final del sistema de tratamiento
3-02010-13	CMR-2012	Febrero 2012	Chata; Orilla de playa; A 150 m. Norte del emisor; A 150 m. Este del emisor; A 150 m. Oeste del emisor; a 150 m. Sur del emisor y Final del emisor.
3-05243-12	CMR-2012	Marzo 2012	Chata; Orilla de playa; A 150 m. Norte del emisor; A 150 m. Este del emisor; A 150 m. Oeste del emisor; A 150 m. Sur del emisor y Final del emisor.
3-06587-12	CMR-2012	Abril 2012	Chata; Orilla de playa; A 150 m. Norte del emisor; A 150 m. Este del emisor; A 150 m. Oeste del emisor; A 150 m. Sur del emisor y Final del emisor.
3-08587/12	CMR-2012	Mayo 2012	Chata; Orilla de playa; A 150 m. Norte del emisor; A 150 m. Este del emisor; A 150 m. Oeste del emisor; A 150 m. Sur del emisor y Final del emisor.
3-10688/12	CMR-2012	Junio 2012	Chata; Orilla de playa; A 150 m. Norte del emisor; A 150 m. Este del emisor; A 150 m. Oeste del emisor; A 150 m. Sur del emisor y Final del emisor.
3-12374/12	CMR-2012	Julio 2012	Chata; Orilla de playa; A 150 m. Norte del emisor; A 150 m. Este del emisor; A 150 m. Oeste del emisor; A 150 m. Sur del emisor y Final del emisor.
3-14373/12	CMR-2012	Agosto 2012	Chata; Orilla de playa; A 150 m. Norte del emisor; A 150 m. Este del emisor; A 150 m. Oeste del emisor; A 150 m. Sur del emisor y Final del emisor a 150 m.
3-16220/12	CMR-2012	Septiembre 2012	Chata; Orilla de playa; A 150 m. Norte del emisor; A 150 m. Este del emisor; A 150 m. Oeste del emisor; A 150 m. Sur del emisor y Final del emisor a 150 m.
3-18398/12	CMR-2012	Octubre 2012	Chata; Orilla de playa; A 150 m. Norte del emisor; A 150 m. Este del emisor; A 150 m. Oeste del emisor; A 150 m. Sur del emisor y Final del emisor.
3-20307/12	CMR-2012	Noviembre 2012	E-2: Final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma); E-3: A 150 m. al Norte de final del Emisor; E-4: A 150 m. al Sur del final del Emisor; E-5: A 150 m. al Este del final del Emisor; E-6: A 150 m. al Oeste del final del Emisor; E-7: Punto blanco aguar afuera; E-8: Orilla de la Playa y E-9: Chata.
3-21532/12	CMR-2012	Diciembre 2012	Chata; Orilla de playa; a 150 m. Norte del emisor; a 150 m. Este del emisor; 150 m. Oeste del emisor; a 150 m. Sur del emisor y Final del emisor.
3-08588/12	Sedimento	Mayo 2012	Final del emisor fondo.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

57. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión y los documentos presentados por CFG, mediante Resolución Subdirectorial N° 632-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó al administrado los siguientes incumplimientos:

- (i) No habría realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado.
- (ii) No habría realizado los monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado.

58. En sus descargos, CFG sostuvo que durante los semestres 2012-I y 2012-II, la planta de enlatado no tuvo producción continua, por lo que sólo se monitoreó en aquellos meses en que se generó efluentes tal como se señala en el ítem 7.4.2 del monitoreo establecido según RM N° 003-2002-PE, para lo cual anexó cuatro 4 Informes de Ensayo que sustentarían sus afirmaciones. Asimismo, señaló que la planta de enlatado está conectada a la red pública de Sedachimbote, tal como



indica en la Constancia de Verificación de Implementación del PACPE N° 001-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd.

59. Sobre el particular, se debe mencionar que de acuerdo al PACPE de su planta de enlatado, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia semestral, en los puntos de muestreo descritos en el cuadro que obra en el considerando 50 de la presente resolución (antes del ingreso al tamizado, a la salida del tamizado, a la salida de la trampa de grasa y a la salida de la celda química y para el caso de efluentes domésticos en la caja de registro final antes de su entrega a la empresa municipal Seda Chimbote.
60. Ahora bien, de la revisión de los informes de ensayos presentado por CFG en calidad de medios probatorios, se advierte que estos habrían sido evaluados al momento de disponer el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla en el considerando 56 de la presente resolución. Asimismo, presenta el Informe de Ensayo N° 3-02331/12 de fecha 2 de febrero del 2012, que corresponde al periodo 2012-I, el mismo que será materia de análisis.
61. De los Informes de Ensayos presentados por el administrado a los que se hace mención en el párrafo precedente, se advierte que los muestreos no se realizaron conforme a los parámetros y los puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado, por lo que no acreditarían que CFG haya cumplido con realizar los monitoreos de su planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE.



De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que CFG no realizó los monitoreos de los efluentes y efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de la planta de enlatado. Estas conductas infringe lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en este extremo.

V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si CFG incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no implementó un (1) tanque de almacenamiento y retención, un (1) tanque de equalización y una (1) trampa de grasa y sedimentador para el tratamiento de efluentes del proceso productivo, conforme se establece en el PACPE de la planta de enlatado.

V.1.3.1 Compromisos ambientales asumidos por CFG en el PACPE

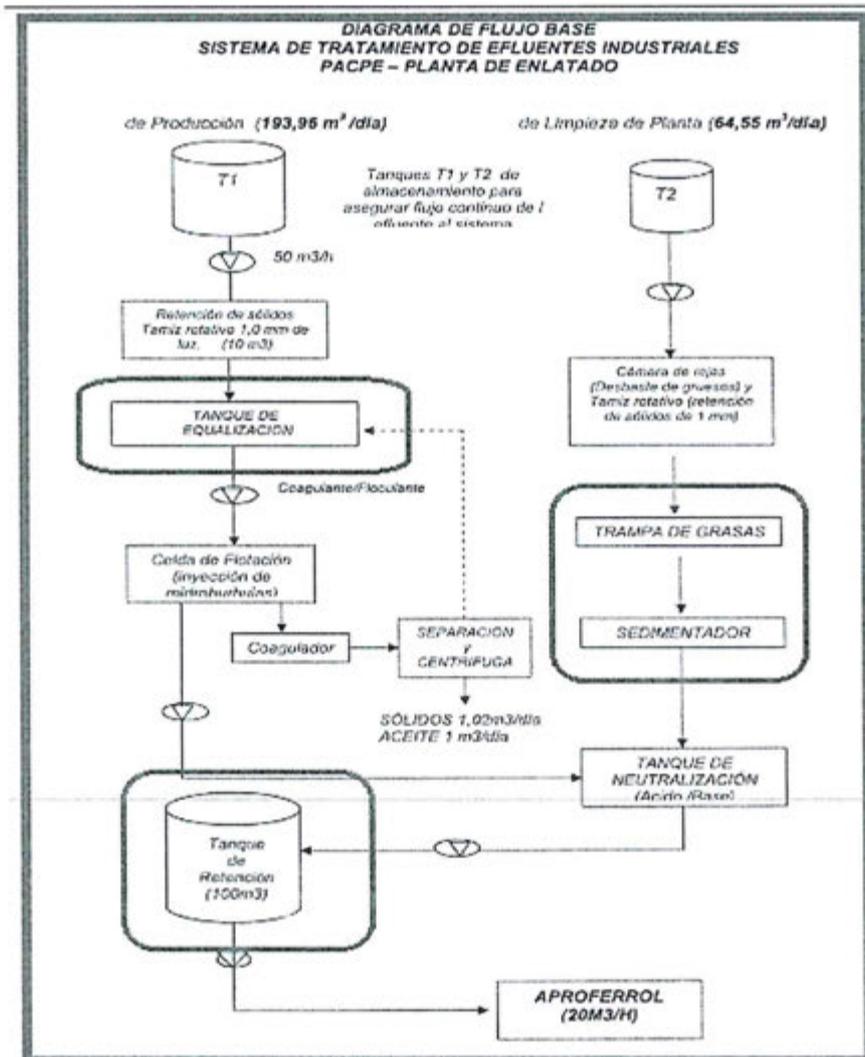
63. En el Cronograma de Inversión e Implementación tecnológica que forma parte integrante del PACPE, CFG asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes industriales pesqueros que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Columna II, Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, de acuerdo a lo siguiente:



Cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (Anexo N° 12).						
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSION ANUAL (\$ USD)			
UNID	MEDIDAS DE MITIGACION AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Elaboración del PACPE	4 500,00	4 500,00			
1	Aprobación PACPE por DIGAAP	500,00	500,00			
1	Tanque de almacenamiento y retención.	3 000,00		3 000,00		
1	Tanque de equalización y celda de flotación.	4 000,00		4 000,00		
1	Trampa de grasas/sedimentador/tanque de neutralización.	4 000,00		4 000,00		
1	Obras civiles	5 000,00		5 000,00		
1	Red eléctrica	1 050,00		1 050,00		
1	Capacitación del personal	2 000,00			1 000,00	1 000,00
1	Pruebas en vacío	8 000,00			4 000,00	4 000,00
1	Puesta en operación	2 000,00			1 000,00	1 000,00
1	Otros imprevistos (5 %) fabricaciones y adquisiciones colaterales.	1 500,00				1 500,00
Total de la Inversión		35 550,00	5 000,00	17 050,00	6 000,00	7 500,00

64. Según se aprecia, CFG se comprometió a implementar un (1) tanque de almacenamiento y retención, un (1) tanque de equalización y una (1) trampa de grasa, para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su planta de enlatado.
65. Cabe señalar que en el PACPE, CFG estableció como compromiso instalar los equipos materia del presente análisis para el tratamiento de sus efluentes de producción y limpieza, tal como se describe en el "Diagrama de Flujo de Base – Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales"³⁵, conforme se detalla a continuación:

³⁵ Página 130 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



66. Al respecto, resulta necesario describir brevemente la funcionalidad de los equipos material de análisis:

- **Tanque de almacenamiento y retención:** Son estructuras fabricadas de fierro donde se almacenan los efluentes para seguir con el siguiente tratamiento, o también son utilizados para almacenar los efluentes antes de ser evacuados a mar. Estos tanques retienen el efluente por un tiempo determinado homogenizando el efluente para mejorar la eficiencia de separación de componentes en el siguiente tratamiento.
- **Tanque ecualizador:** El tanque ecualizador es una estructura que se instala dentro de la línea de tratamiento de efluentes, en este tanque se concentran los efluentes durante el tratamiento para minimizar fluctuaciones de pH y estabilizar la carga orgánica, para que estas no decanten por si solas además de mantener el flujo hidráulico más controlado, para esto cuenta con un sistema de aireación donde permite homogenizar el efluente.
- **Trampa de grasa:** La trampa de grasa es un equipo en donde se realiza la primera etapa de la segunda fase del tratamiento de efluentes de limpieza, en el cual consiste en separar la grasa del efluente.

V.1.3.2 Análisis de los hechos detectados N° 2 al 4

67. Del Acta de Supervisión N° 00122-2013, se advierte que durante la supervisión efectuada los días 23 a 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Tratamiento de los efluentes del proceso productivo.

(...)

Durante la supervisión se constató que el administrado no tiene instalado un tanque de almacenamiento y retención, tanque de equalización, trampa de grasa y sedimentador, compromisos asumidos en su PACPE."

(El énfasis es agregado)

68. En el Informe N° 00287-2013-OEFA-DS-PES, la Dirección de Supervisión analizó el referido hallazgo, advirtiendo lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

4.2.1. Enlatado: Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales.

2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES PARA LA PLANTA DE ENLATADO			
N°	COMPONENTES / COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
	(...)	(...)	(...)
22	Cronograma de implementación de equipos para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes	Respecto al cumplimiento del cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), se verificó que el administrado no tiene instalado los siguientes equipos, previstos su instalación para el año 2012: - Un (1) tanque de almacenamiento y retención. - Un (1) tanque de equalización. - Una (1) trampa de grasa/sedimentador.	Acta de supervisión N° 00122-2013 (Anexo N° 4). Copia de la Resolución Directoral N° 016-2010-PRODUCE/DIGAAP (Anexo N° 12)

(Énfasis agregado)

"5. HALLAZGOS

5.1 Planta de conservas de productos hidrobiológicos.

5.1.1 Hallazgos sancionables

(...)

c) Respecto al cumplimiento del cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), se verificó que el administrado **no ha instalado** los siguientes equipos:

- **Un (1) tanque de almacenamiento y retención.**

- **Un (1) tanque de equalización.**

- **Una (1) trampa de grasa/sedimentador.**

Equipos que debieron ser instalados el año 2012. (...)

(El énfasis es agregado)



69. En mérito a lo constato durante la supervisión del 23 a 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión, señaló en el Informe Técnico Acusatorio N° 143-2014-OEFA/DS, lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

56. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (05) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:

(...)

ii. El presunto incumplimiento del compromiso ambiental de instalar los siguientes equipos: **un (1) tanque de almacenamiento y retención, un (1) tanque de ecualización y un (1) trampa de grasa/sedimentador (...).**"

(El énfasis es agregado)

70. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 632-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó al administrado los siguientes incumplimientos:

- (i) No habría implementado un (1) tanque de almacenamiento y retención, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.
- (ii) No habría implementado un (1) tanque de ecualización, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.
- (iii) No habría implementado una (1) trampa de grasa y sedimentador, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.

71. En sus descargos, CFG señaló que ha cumplido con implementar los citados equipos tal como se observa de la Constancia de Verificación de Implementación del PACPE notificada mediante Oficio N° 964-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd.

72. De la revisión de la citada Constancia de Verificación se observa que ha sido emitida el 18 de marzo del 2015, en virtud del Informe N° 2430-2014-PRODUCE/DGCHI-Depchd del 31 de diciembre del 2014, es decir con posterioridad a la fecha de la supervisión realizada por el OEFA, los días 23 y 24 de mayo del 2013.

73. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 5° del TULO del RPAS del OEFA³⁶ señala que el cese de la conducta infractora y la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por CFG para remediar o revertir situaciones las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

74. En tal sentido, las acciones ejecutadas por CFG con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de las conductas acreditadas serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

75. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que CFG no implementó un (1) tanque de almacenamiento y retención, un (1) tanque de equalización y una (1) trampa de grasa y sedimentador como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme al cronograma establecido en el PACPE. Estas conductas infringe lo establecido en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en este extremo.

V.2 Compromisos ambientales asumidos en el PAMA respecto de la planta de harina y aceite de pescado de CFG

V.2.1 Marco normativo aplicable

76. El Artículo 26° de la LGA³⁷ establece que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se facilita la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas.
77. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP³⁸ define al PAMA como el instrumento que contiene las acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente.
78. Conforme se ha señalado anteriormente, el Artículo 78° del RLGP los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



³⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

³⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.



79. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, LGP)³⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
80. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴⁰ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.2.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si CFG incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no presentó el Plan de Abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado

V.2.2.1. Compromiso ambiental asumido en el PAMA

81. El Formulario Complementario del PAMA de la planta de harina y aceite de pescado de CFG, el cual tiene calidad de declaración jurada señala lo siguiente:⁴¹
- "12. PRESENTAR PLAN DE ABANDONO DE AREA
Al cese de actividades la empresa restaurará el área de su emplazamiento a sus condiciones iniciales."*

V.2.2.2 Análisis del hecho detectado N° 5

82. Del Acta de Supervisión N° 00120-2013, se desprende que durante la supervisión efectuada el 22 y 23 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁴²:

"(...) durante la supervisión se encontró que la planta de harina y aceite de pescado se encontró inoperativo y estado de abandono (con ausencia de equipos para su procesamiento).

Se realizó la supervisión ambiental de la planta de procesamiento de harina de pesca, toda vez que en la actualidad dicha planta se encuentra VIGENTE, según consta en el portal del Ministerio de la Producción (...) cuya dirección es Jr. San Martín N° 108, Florida baja, Chimbote, lugar donde se desarrolló la supervisión encontrándose a la planta en estado de abandono e inoperativa (...), evidenciándose lo siguiente:

³⁹ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134.- Infracciones

(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁴¹ Página 83 a 89 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente. Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 783-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 2 de octubre de 2009, se aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación a favor de CFG INVESTMENT S.A.C. en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada mediante Resolución Ministerial N° 289-96-PE, a la empresa Alimentos Marinos S.A., modificada en su titularidad por la Resolución Directoral N° 053-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 25 de febrero de 2005, para Pesquera Maru S.A.C.

⁴² Folio 10 del Expediente.



- Cimentaciones de concreto, donde estuvo montada la planta evaporadora.
- Cimentaciones de concreto donde estuvo montada las cocinadores.
- Cimentaciones de concreto donde estuvo montado el secador.
- Cimentaciones de concreto donde estuvieron montado las centrifugas.
- Infraestructura de concreto correspondientes a 2 pozas de almacenamiento de materia prima cuyo estado es inoperativo.
- 3 tanques de fierro, de los cuales, uno fue utilizado para almacenamiento de agua de bombeo, y 2 tanques para almacenamiento de aceite.
- 2 tanques empleados para el almacenamiento de petróleo R-500, de los cuales uno se encuentra operativo, que es utilizado en el caldero para generar vapor para la planta de enlatado.
- 2 calderos de los cuales uno se encuentra operativo, el mismo que es utilizado para la planta de enlatado.
- Asimismo se constató que el área supervisada es utilizada como almacén de diferentes tipos de materiales en desuso.
- Se constató la existencia de equipos que son utilizados en el tratamiento de efluentes s de la planta de enlatado."

83. En el Informe N° 00287-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión analizó el referido hallazgo advirtiendo lo siguiente⁴³:

"4.1.1 Planta de harina de pescado.- (...)

Durante la supervisión se evidenció que la planta de harina, carece de equipos para la producción de harina de pescado, los pocos que tiene, se encuentran deteriorados, lo que evidencia la inoperatividad del EIP, (...)"

84. Al respecto, la Dirección de Supervisión tomó las siguientes fotografías:

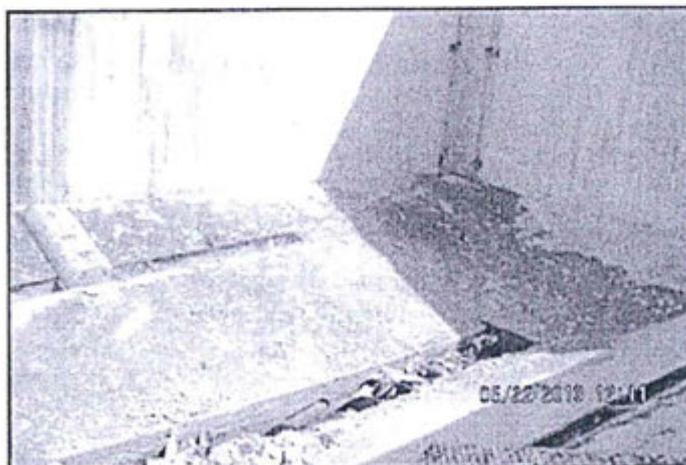


Foto N° 2. Vista interna de la poza de recepción.

⁴³ Página 10 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

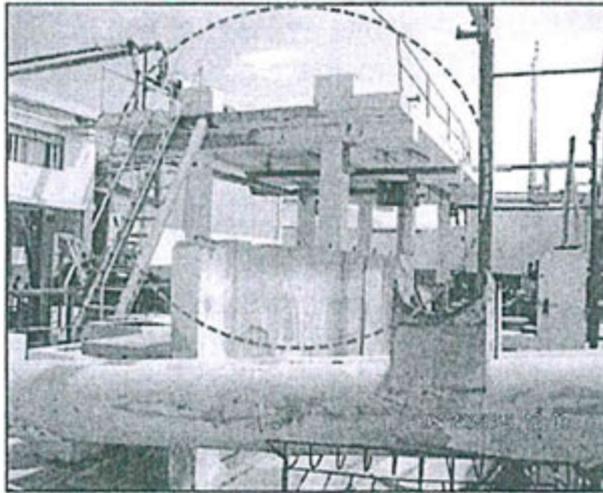


Foto N° 3. Cimentación donde estaban montado los cocinadores.

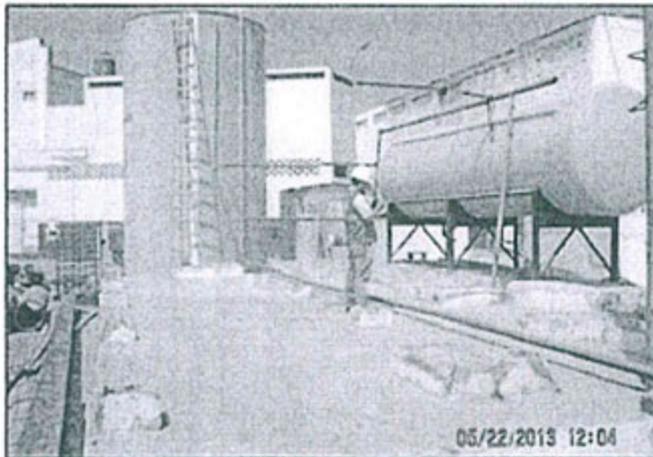


Foto N° 5. Vista del área donde estaba instalada la planta evaporadora.



Foto N° 6. Vista del área donde estaban instaladas las centrifugas y separadoras de sólidos.



85. En mérito a lo detectado durante la supervisión del 22 y 23 de mayo del 2013, en el Informe Técnico Acusatorio N° 143-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión determinó lo siguiente⁴⁴:

"VI. CONCLUSIONES

56. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (05) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:

(...)

iii. El presunto incumplimiento del compromiso ambiental contenido en su PAMA de elaborar su Plan de Abandono de área al término de sus actividades (planta de harina convencional) (...)"

(El énfasis es agregado)

86. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 632-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó al administrado el no haber presentado su Plan de Abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado.
87. En sus descargos, CFG señaló que mediante Carta CFG/LEGAL 0105-2014 con Adjunto N° 062504-2013-4 de fecha 19 de marzo del 2014, se presentó al PRODUCE el Plan de Abandono para la Planta de Harina de Pescado ubicado en Jr. San Martín 108, Florida Baja, distrito de Chimbote, como respuesta a una de las observaciones del Oficio N° 276-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del cual se obtuvo la Resolución Directoral N° 474-2014-PRODUCE-DGCHI, de aprobación del instrumento ambiental del cual forma parte dicho plan.
88. Cabe señalar que los documentos presentados por CFG, son de fecha posterior a la supervisión realizada por el OEFA los días 23 y 24 de mayo del 2013. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁴⁵ señala que el cese de la conducta infractora y la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por CFG para remediar o revertir situaciones las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
89. En tal sentido, las acciones ejecutadas por CFG con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
90. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que CFG no presentó el Plan de Abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado, conforme al compromiso ambiental establecido en el PAMA. Esta conducta infringe



⁴⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en este extremo.

V.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CFG

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

91. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁶.
92. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
93. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
94. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
95. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que

⁴⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

96. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁷.
97. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
98. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
99. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



47

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



100. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

101. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de CFG por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo de los efluentes y efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Complementario Ambiental Pesquero de su planta de enlatado.
- (ii) No implementó un (1) tanque de almacenamiento y retención como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme al cronograma establecido en el PACPE de su planta de enlatado.
- (iii) No implementó un (1) tanque de equalización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de enlatado, conforme al cronograma establecido en el PACPE de su planta de enlatado.
- (iv) No implementó una (1) trampa de grasa y sedimentador, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en el cronograma establecido en el PACPE de su planta de enlatado.
- (v) No presentó su Plan de Abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado.

102. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.3.2.1 Infracción 1: No realizó el monitoreo de los efluentes y efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Complementario Ambiental Pesquero de su planta de enlatado.

a) Subsanación de las conductas infractoras

Tal como ha sido materia de análisis en los considerandos 59 a 62 de la presente resolución, los Informes de Ensayo presentados por CFG en su escrito de descargos, no acreditan el cumplimiento de la realización de monitoreo de efluentes conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE, por lo cual no ha subsanado las conductas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

103. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un



EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.

104. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que CFG lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP.

c) Medida correctiva a aplicar

105. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 288-2016-OEFA/DS⁴⁸, no se desprende que CFG venga cumpliendo sus compromisos y obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ⁴⁹ .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CFG deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
	No realizó los monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado.			

106. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de CFG a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la



⁴⁸ Informe N° 028-2016-OEFA/DS
I. ANÁLISIS
(...)

• Respecto a las imputaciones (vii) al (xii), en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire del 2012 y del 2013, que lo remitidos mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 127-2014-OEFA/DS. Folios 115 y 116 del Expediente.

⁴⁹ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

107. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
108. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁵⁰.

V.3.2.2 Infracciones 2 a 4: No implementó un tanque de almacenamiento y retención, un tanque de equalización y una trampa de grasa y sedimentador como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de congelado.

a) Subsanación de las conductas infractoras

109. En su escrito de descargos CFG señala que ha cumplido con implementar los citados equipos, tal como se observa de la Constancia de Verificación de Implementación del PACPE de fecha 18 de marzo del 2015, notificada mediante Oficio N° 964-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 24 de marzo del 2015, por lo que corresponde evaluar la subsanación de cada conducta infractora:

(i) Tanque de almacenamiento y retención

110. Mediante Informe N° 288-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señala que durante la supervisión de fecha 17 al 19 de febrero del 2016, se verificó que el administrado ha implementado un (1) tanque de retención de efluentes tratados de aproximadamente 500 m³.
111. De lo expuesto, se concluye que CFG corrigió la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA⁵¹, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

(ii) Tanque de equalización

⁵⁰ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.

⁵¹ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230
(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



112. Mediante Informe N° 288-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señala que durante la supervisión de fecha 17 al 19 de febrero del 2016, se verificó que el administrado no ha implementado un tanque equalizador.
113. Al respecto, conforme a lo expuesto en el punto V de la presente resolución, los hechos constatados por los inspectores responden a la realidad de los hechos durante el desarrollo de las acciones de supervisión; en consecuencia, la conducta infractora materia de análisis se tiene por no subsanada.

(iii) Tanque de grasa y sedimentador

114. Mediante Informe N° 288-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señala que durante la supervisión de fecha 17 al 19 de febrero del 2016, se verificó que el administrado no ha implementado una trampa de grasa, pero en reemplazo cuenta con un (1) tanque o celda de flotación provisto adicionalmente de tres (3) aireadores. Asimismo, ha implementado un (1) sistema de sedimentación constituido por tres (3) pozas de sedimentación conexas al tanque o celda de flotación.
115. En consecuencia, corresponde tener por no subsanada la conducta infractora, en el extremo referido a no implementar una trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de congelado.
116. De otro lado, en razón de lo informado por la Dirección de Supervisión, se concluye que CFG corrigió la conducta infractora, en el extremo de la implementación del sedimentador; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA⁵², no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.



b) Potencial efecto nocivo de las conductas infractoras

117. Los efluentes de del proceso productivo, son efluentes que se generan durante el proceso del enlatado desde la recepción de materia prima en planta, hasta el término de la producción en las salidas de proceso; estos efluentes se caracterizan por contener restos de partículas suspendidas aceites y grasas y pueden contener restos de soda caustica, ácido nítrico o ácido fosfórico y otras sustancias que se utilizan para el lavado de los equipos y maquinarias en las planta pesqueras. Estas sustancias químicas representan un efecto nocivo potencial a la flora y fauna marina.
118. Los Aceites y Grasas (AyG) son compuestos orgánicos constituidos principalmente por ácidos grasos de origen animal y vegetal, así como de los hidrocarburos del petróleo; éstos presentan baja densidad, poca solubilidad en agua y baja o nula biodegradabilidad, debido a que forman una película que recubre los

52

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



microorganismos encargados de la biodegradación, impidiendo con ello la captación de oxígeno por los mismos, disminuyendo su poder depurador.

119. Los lípidos producen dos efectos importantes en el ecosistema: los aceites forman un delgado film sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas⁵³. Como se puede observar los aceites y grasas presentes en el efluente representan un efecto potencial a la flora y fauna acuática.

c) Medidas correctivas a aplicar

120. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 288-2016-OEFA/DS⁵⁴, no se desprende que CFG venga cumpliendo sus compromisos y obligaciones ambientales, en tanto no implementó un tanque de equalización, una trampa de grasa y sedimentador como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de congelado.
121. De otro lado, en la visita de supervisión efectuada del 17 al 19 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión, constató que el administrado no implementó una trampa de grasa, conforme al compromiso asumido en su PACPE, pero en reemplazo cuenta con un (1) tanque o celda de flotación provista adicionalmente de tres (3) aireadores.



Sobre el particular, se debe considerar que en la actividad pesquera, las celdas de flotación son equipos utilizados para remover grasas, aceites y sólidos en suspensión presentes en los efluentes generados durante la descarga y el proceso productivo, ya sea utilizando la tecnología por aire disuelto o por aire inducidos (sistemas DAF55 – IAF56), por lo que utilizan un sistema electrónico y accesorios como los impulsores que en conjunto permiten su funcionamiento. Dichos equipos son más eficientes en la separación de los aceites en tratamiento de efluentes que las trampas de grasa, por lo que su utilización no es incompatible con las normas que buscan la protección del medio ambiente.

123. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

⁵³ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 147-161. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.

⁵⁴ Informe N° 028-2016-OEFA/DS
I. ANÁLISIS
(...)

- Respecto a las imputaciones (vii) al (xii), en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire del 2012 y del 2013, que loa remitidos mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 127-2014-OEFA/DS. Folios 115 y 116 del Expediente.

⁵⁵ DAF: Dissolved air Flotation

⁵⁶ IAF : Induced Air Flotation



N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	No implementó un (1) tanque de equalización, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.	Implementar un tanque de equalización, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.	En un plazo no mayor a ciento treinta 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva.
4	No implementó una (1) trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.	Requerir a CFG que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado con la instalación de un tanque o celda de flotación provisto de tres (3) aireadores, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CFG deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación de Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente



124. La medida correctiva respecto a la conducta infractora por no implementar un tanque de equalización, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE, tiene por finalidad adaptar las actividades de CFG a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
125. El plazo otorgado para cumplir dicha medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para efectuar las acciones de acondicionamiento para alanzar la operación de dicho equipo. En ese sentido, se ha considerado que el plazo de treinta (30) días hábiles es suficiente para realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente medida correctiva.
126. De otro lado, respecto a la medida correctiva por no implementar una trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE, debemos indicar que conforme a lo



establecido en el Literales h) y m) del Artículo 67⁵⁷ de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE, corresponde a dicha entidad a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo la función de conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas, otorgando, cuando corresponda, la certificación ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión correspondientes a la actividad de consumo humano directo, así como la expedición de las constancias y certificaciones a solicitud de los administrados que realicen actividades orientadas al consumo humano directo.

127. De lo señalado en el párrafo precedente se concluye que PRODUCE es la autoridad competente para evaluar y aprobar los compromisos ambientales del sector pesquería, cualquier modificación de dichos compromisos deberá contar con la conformidad de la referida autoridad.
128. En ese sentido, la medida correctiva de actualización del instrumento de gestión ambiental, tiene por finalidad regularizar ante la autoridad competente, el tratamiento de los efluentes domésticos que el administrado viene realizando, a fin de que certifique que el combustible utilizado para el funcionamiento del caldero se encuentra acorde con los compromisos asumidos y pueda ser un compromiso fiscalizable en posteriores supervisiones.
129. El plazo otorgado para cumplir dicha medida, se ha tomado en consideración a las etapas que implican la actualización de un instrumento de gestión ambiental, entre los cuales se encuentran: la contratación de la empresa consultora encargada de realizar la actualización del instrumento, el tiempo que demande el estudio técnico que sustente la dicha actualización, así como la presentación ante la autoridad competente. Así, se ha considerado que el plazo de sesenta (60) días hábiles es suficiente para que IEPA realice las acciones antes señaladas.



V.3.2.3 Infracción 5: No presentó su Plan de Abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado

a) Subsanación de la conducta infractora

130. En su escrito de descargo, CFG señaló que mediante Carta CFG/LEGAL 0105-2014 con Adjunto N° 062504-2013-4 de fecha 19 de marzo del 2014, se presentó al PRODUCE el Plan de Abandono para la Planta de Harina de Pescado ubicado en Jr. San Martín 108, Florida Baja, distrito de Chimbote como respuesta a una de las observaciones del Oficio N° 276-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del cual se

57

Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE

Artículo 67°.- Funciones de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo

(...)

h) Evaluar y analizar las solicitudes para expedir constancias y certificaciones, a solicitud de los administrados que desarrollan actividades pesqueras de extracción correspondientes a la flota nacional o extranjera, así como para el procesamiento pesquero industrial en los establecimientos industriales pesqueros o plantas pesqueras, y la vinculada a la investigación de recursos hidrobiológicos y sus componentes, orientados al Consumo Humano Directo;

(...)

m) Evaluar los estudios ambientales de las actividades pesqueras, en el arco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley General del Ambiente, otorgando, conforme corresponda, la certificación ambiental, previa autorización de los instrumentos de gestión ambiental, orientados al consumo directo; y



obtuvo la Resolución Directoral N° 474-2014-PRODUCE-DGCHI, de aprobación del instrumento ambiental del cual forma parte dicho plan.

131. En efecto, de la revisión del Oficio N° 276-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 6 de febrero del 2014, mediante el cual PRODUCE notificó al administrado las observaciones Técnico – Ambientales al E.I.A-sd para la reubicación, entre otras, de la planta materia de análisis (42 t/h ubicada en Chimbote), hacia la planta de Tambo de Mora, con acumulación de capacidades e innovación tecnológica, se advierte que en la Observación N° 09, se señaló lo siguiente:

"9. Obs. N° 09: Contar con el Plan de Abandono para las plantas de 42 t/h de CFG Investment S.A.C. (Ex Pesquera Maru), de 19 t/h de CFG Investment S.A.C. (Ex Pesquera el Pilar) ubicadas en Chimbote y de 76 t/h de CFG Investment S.A.C. ubicada en Huarney, antes de solicitar la constancia de verificación del EIA-sd, del presente proyecto."

(El énfasis es agregado)

132. En virtud de dicha observación, mediante Carta CFG/LEGAL 0105-2014 presentada a PRODUCE, mediante Registro Adjunto N° 062504-2013-4 de fecha 19 de marzo del 2014, CFG presentó el Plan de Abandono de su planta de harina convencional de una capacidad instalada de 42 t/h, ubicada en Chimbote.

133. Así, mediante Resolución Directoral N° 474-2014-PRODUCE/DGCHI del 3 de diciembre del 2014, PRODUCE otorgó a favor de CFG la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental semidetallado, del proyecto de reubicación, entre otros, su de su planta de harina convencional de una capacidad instalada de 42 t/h, ubicada en Chimbote, hacia la planta de Tambo de Mora, disponiendo que antes de solicitar la Constancia de Verificación de Implementación al EIA-SD, el administrado deberá alcanzar número y fecha de la emisión de la Constancia del Plan de Cierre y Abandono, entre otras de la planta de harina y aceite de pescado ubicada en Jr. San Martín 108, Florida Baja – Chimbote, materia del presente análisis.

134. De lo expuesto, se concluye que CFG corrigió la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA⁵⁸, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

135. Finalmente, en su escrito de descargo CFG puso de conocimiento que la Gerencia General de su empresa ha decidido cerrar las operaciones de su planta de enlatado de Chimbote, por lo que procederá a presentación de su Plan de Abandono Total a la autoridad correspondiente, para lo cual se ha iniciado la elaboración del Plan con la Empresa Consultora registrada en el PRODUCE.

⁵⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



136. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite sus afirmaciones, por lo que dicho argumento no lo exime del cumplimiento de las medidas correctivas dictadas; mas aún si de la revisión del estado de la licencia de operación de su planta de enlatado, otorgada mediante Resolución Directoral N° 039-2008-PRODUCE/DGEPP, en el Portal Institucional del PRODUCE, se evidencia que se encuentra vigente.
137. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
138. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Rectificar la imputación 5 del Artículos 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 632-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de junio del 2016, conforme a los siguientes términos:

Donde dice:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)			
5	No habría presentado su Plan de abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado.	Numeral 92 del RLGP.	Sub Código 73.2 Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

Debe decir:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)			
5	No habría presentado su Plan de abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. .	Sub Código 73.2 Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.



Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG INVESTMENT S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
	No realizó los monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.
2	No implementó un (1) tanque de almacenamiento y retención, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.
3	No implementó un (1) tanque de equalización, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.
4	No implementó una (1) trampa de grasa y sedimentador, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.
5	No presentó su Plan de abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



Artículo 3°.- Ordenar a CFG INVESTMENT S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado. No realizó los monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CFG deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la





				especialización del instructor.
3	No implementó un (1) tanque de ecualización, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.	Implementar un tanque de ecualización, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.	En un plazo no mayor a ciento treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva.
4	No implementó una (1) trampa de grasa, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.	Requerir a CFG que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado con la instalación de un tanque o celda de flotación provisto de tres (3) aireadores, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CFG deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación de Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente.



Artículo 4°.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a CFG INVESTMENT S.A.C. por no implementar un tanque de almacenamiento y retención, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE; por no implementar un sedimentador como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE y por no presentar su Plan de abandono del área ocupada por su planta de harina y aceite de pescado, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a CFG INVESTMENT S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a CFG INVESTMENT S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de



Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a CFG INVESTMENT S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁹.

Artículo 8°.- Informar a CFG INVESTMENT S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jta

⁵⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.